

EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

SECCION DOCTRINAL.

REFORMAS ADMINISTRATIVAS DE ULTRAMAR.

ARTÍCULO I.

Vamos á emprender desde hoy la tarea de apreciar en algunos artículos, y en cuanto lo permitan nuestras fuerzas, la influencia administrativa que deban ó puedan ejercer en nuestra gobernacion suprema, respecto á la isla de Cuba, los importantes decretos que acaban de ver la luz pública el 1.º del actual, sobre la mejor direccion de los negocios de Ultramar.

Protestamos, antes de todo, que entramos en esta discusion con un ánimo patriótico y desinteresado, moviéndonos á ello el deseo de ser útiles y el estudio que hemos hecho de alguno de los paises á que se han de aplicar aquellas disposiciones. La nacionalidad, y cuanto á perpetuarla propenda en nuestras provincias de Ultramar, no puede ser cuestion de banderías, y nosotros amamos demasiado la nuestra para hacer blanco de oposicion lo que solo debe ser objeto de meditacion y de estudio, para su mejor renombre. Cuando la dis-

(1) El Sr. D. Miguel Rodríguez Ferrer, jefe político é intendente que ha sido, y bajo cuya direccion se ha publicado en esta corte la Revista de España y sus posesiones de Ultramar, nos ofrece desde hoy su colaboracion para dilucidar las cuestiones relativas al gobierno y administracion de estos paises, comenzando sus trabajos por el exámen de las últimas reformas administrativas hechas por el gobierno.

cusion así se entiende, la publicidad aprovecha, las cuestiones se elevan, la contradiccion es fecundísima, las opiniones se acrisolan, y los gobernantes pueden confirmar ó modificar las suyas sin mengua ni desdoro. Bajo este solo punto de vista trataremos de probar hoy que no son las disposiciones de los decretos citados las que formulan el pensamiento administrativo que ya esperábamos de los hombres de estado que aconsejan á S. M., ni de los antecedentes que se habian proporcionado los mismos de comisiones, y hasta de cuerpos respetables, sobre tan grave materia.

Debemos decirlo de una vez: el espíritu público estaba muy bien preparado para recibir como un adelanto la creacion de un nuevo ministerio de Ultramar. Decimos mal: estaba preparado para presenciar su restablecimiento, porque la España habia ya visto nacer esta creacion en el reinado del gran Carlos III. En estos últimos tiempos, y principalmente desde que en 1834 se suprimieron todos los consejos, creyéndose que la seccion de Indias, agregada al real que les sustituia, bastaba á proveer las necesidades gubernativas de ellas, no han cesado de reclamar este centro de accion cuantas personas se han mostrado entendidas sobre la materia, como los Sres. Olivan y Benavides en las cortes; el ex-regente Zamora en su biblioteca; el Sr. Vazquez Queipo, presidente de la direccion que hoy se crea, en su *informe fis-*

cal; y mas de una vez hicimos presente nosotros esta propia necesidad en la *Revista* que, con mejor intencion que capacidad, hemos dirigido en esta corte sobre los intereses ultramarinos. La prensa política ha participado de la misma conviccion, y hace muy poco que en la ilustrada publicacion donde estas líneas estendemos, se clamaba por este ministerio especial con repetido acento. Si, todos han reconocido en esta creacion el fundamento, la base de un buen sistema colonial, del que se han de desprender despues consecuencias no menos favorables en su regularidad é influjo; y si alguno se preocupa de sus gastos entre el clamoreo de las economías, tambien se han apuntado los medios de conciliar los unos con las otras, y de ello nos ocuparemos con detencion en diferente artículo.

Y no podia ser de otra manera: siempre que se trate seriamente de proteger y armonizar los intereses españoles en América y Asia, preciso es establecer asimismo su direccion especial en un centro ó ministerio de Ultramar. Dedicado entonces el que lo desempeñe á la gobernacion y administracion esclusiva de aquellos paises, podria enterarse á fondo de los asuntos á ellos concernientes, despacharlos con oportunidad, y procurar que concurren á su accion los mejores elementos disponibles.

Esto es tan claro y tan inconcuso, que, desde las primeras páginas de nuestra historia colonial no pudieron menos de verse puestos en práctica tan saludables principios. Abramos si no sus hojas. Apenas parte Colon de Barcelona para su segundo viaje de exploracion, cuando se creó un superintendente especial de los paises que se descubrian, nombrando al efecto al arcediano Fonseca, con el objeto de que hubiese regularidad y prontitud en los negocios del Nuevo-Mundo. Es verdad que se le dieron como asistentes á Francisco Pinelo y Juan de Soria; pero estos desempeñaban funciones particulares bajo sus órdenes, y la unidad de accion no era por eso menos completa. De aquí salió mas tarde el gérmen del supremo tribunal de Indias, que con el tiempo alcanzó tan grande poder é importancia. Es verdad tambien que este gran cuerpo existió sin un jefe ó ministro especial; pero no se podia pretender tanto en aquella época. Lo propio sucedia con los demas ramos de la gobernacion del estado. El monarca era entonces el ministro universal; le consultaban los consejos, pero el

rey era el único que verdaderamente despachaba, garantizando su firma los secretarios del despacho.

Llegan despues los ilustrados tiempos de Campomanes y Floridablanca, en que principiaron á vislumbrarse los primeros albores de la ciencia administrativa, y al punto vemos cuál la practican aquellos gobernantes, estableciendo para nuestras Indias el célebre y universal ministerio, á cuyo frente estuvo el Sr. D. Miguel de Lardizabal y Uribe, y del que reportaron tantos bienes, que, segun uno de los dos escritores ya nombrados, *crecieron y se fomentaron en tan memorable época mas de lo que se había obtenido en siglos*. Tal es la verdadera eficacia de la accion y la unidad, y tales los frutos que apetecen, con la creacion de un nuevo ministerio de Ultramar, los hombres pensadores de la Metrópoli, y los que desde aquellos pueblos pueden hacer llegar su voz hasta nosotros.

¿Y llenan todas estas necesidades el consejo y direccion que se crean por el real decreto que nos ocupa? Nos adelantamos á reconocer la loable intencion con que el gobierno de S. M. ha querido asociar la publicacion de estas medidas á sucesos muy plausibles, y disculpamos hasta la precipitacion con que han podido ser formuladas bajo impresiones tan recientes; pero, francamente lo decimos, las opiniones particulares no forman un sistema, y los decretos publicados adolecen mas que de falta de hilacion y concierto, de ser el producto de pensamientos individuales y del deseo de conservar ilesas las atribuciones de cada ministerio. Y aun así consideradas, ¿satisfacen en algo las exigencias de la opinion á que se ha querido ocurrir con los diversos estremos de su prolijo articulado? Esto es lo que intentaremos apreciar en el artículo siguiente, puesto que en este solo nos hemos propuesto hacer patente la causa por qué era tan esperada la creacion de un ministerio de Ultramar, y por qué se vuelven contra lo mismo que hoy se crea las únicas razones que tal vez se han tenido presentes para nombrar un consejo de este ó del otro modo organizado, y no el ministerio especial que la opinion pública reclama.

Acaso, al proceder de esta manera, se ha querido alejar el temor de que entre las combinaciones políticas de nuestro régimen representativo se apoderase de la silla de Ultramar algun personaje que, sin ser una especialidad

para este objeto, llevase, por el contrario, á este departamento el virus de la fiebre partidaria. Semejante argumento se desvanece por entero cuando se analiza lo que hay de especioso en la teoría, la contradicción que aparece entre tales escrúpulos y lo que hoy se ha mandado ejecutar en la práctica.

En efecto: ¿quién, al llegar á una altura semejante, habia de tener tan en poco su reputación, que se arrojase á perderla con una indisculpable ligereza? Recuérdese que los ministros mas avanzados en doctrinas políticas han sido los mas restrictivos para la representación y gobierno de la isla de Cuba, y no se pierda de vista que la acción de este jefe especial se hallaria hasta cierto punto limitada por la de sus compañeros, los demas ministros, con cuyo acuerdo y consejo se iria estableciendo poco á poco el buen método en el despacho de los negocios relativos á los países de Ultramar y la marcha ordenada y consecuente de su mejor gobernación.

No ofrece, por cierto, estas garantías el medio con que hoy se han querido salvar tales contingencias, porque nadie personifica tan vivamente el pensamiento de nuestras luchas políticas como el presidente de un consejo de ministros. Este, además, carece de tiempo y tranquilidad para enterarse por completo de la gobernación ultramarina, cuyo buen despacho pende en gran parte de la actividad en la adopción y realización de ciertas medidas.

El ministerio de Ultramar pedia por sí solo un jefe especial, hombre metódico, de mucho pulso, de conocimientos vastos, que, á ser posible, conociese por algun motivo la índole de estos pueblos, íntegro, digno, flexible ante sus verdaderas exigencias, y conciliador entre sus encontrados intereses. Y solo con su constante vista y con su acción permanente podía seguir en su marcha la de estos diversos países, sin confundir el atraso de los unos con el progreso de los otros, la organización diferente de nuestros dos archipiélagos, y las necesidades poco conformes que surgen de tan distintos focos. Un consejo solo no puede alcanzar á tanto: delibera, pero falta quien ejecute.

Echese si no una rápida mirada sobre los dos países que acabamos de indicar. Nótese en las Antillas españolas la educación y todo el refinamiento culto de las dos civilizaciones, europea y anglo-americana. A su lado se ostenta el embrutecimiento salvaje de la esclavitud; y á la

par que muestra aquellas aspiraciones vagas, produce este el temor de las castas y el rompimiento de un equilibrio, mas difícil cada dia de sostenerse, al impulso de las mudanzas ó bajo el peso de la opresión.

Mas mansa la población filipina, y estacionaria á la vez, respeta el prestigio de la europea, y oye todavía sumisa los preceptos religiosos; pero el número de sus mestizos aumenta, y cada vez se hace mas cuidadosa aquella gobernación moral. ¿Cómo, pues, podrán conservarse en una larga fraternidad ni unos ni otros países, si no tienen entre nuestras vicisitudes un centro permanente y tan activo como prudencial entre una paz estacionaria ó su progresivo desarrollo? Pues un consejo solo, casi excluye por su naturaleza tantas condiciones. Lo consultivo es á lo ministerial lo que el consejo á la práctica, lo que la inteligencia á la acción. Ambas cosas se asocian y se corresponden, pero ninguna por sí sola puede bastar, como hemos visto, á nuestras necesidades de Ultramar. Ellas exigen un jefe responsable, un funcionario elevado y especial, que se entienda con estos pueblos. *Dígnese V. M.* (decia al rey Fernando VII el obispo Abad y Queipo) *poner el ministerio universal de Indias al cargo de un español que merezca la confianza de la nación y sea capaz de desempeñar un cargo tan difícil, ordenando al mismo tiempo que el ministerio universal de Indias no tenga en cada ramo mas facultades que las que tienen los otros ministros de la península en sus ramos respectivos.* Aquí se ve cómo estos hombres, á pesar de su posición y carácter, y á quienes no se podrá tachar con la nota de *innovadores*, aconsejaban tantos años hace al rey Fernando VII lo propio que hoy hubiéramos deseado alabar en los actuales consejeros de su augusta hija.

Así tenemos entendido que lo propuso al ministerio actual la comisión á quien su digno presidente cometió el informe de un proyecto ó bases para un consejo de Ultramar, y no de otro modo lo acordó un cuerpo tan respetable como el consejo real, á quien después se pasó en consulta. ¿Tenemos, pues, fundamentos para concluir diciendo que no era el pensamiento administrativo de los decretos publicados el que la opinión aguardaba ya de tantos antecedentes? Y por otra parte, ¿algunas de sus disposiciones no están en contradicción con los principios que en su exposición se sientan?

Esto será lo que intentaremos probar en nuestro artículo segundo.

M. RODRIGUEZ FERRER.

CUESTIONES JURIDICAS.

Dudas sobre la inteligencia de la regla 35 de la ley provisional para la aplicacion del código penal.

Uno de nuestros suscritores, juriconsulto del mayor crédito é ilustracion, nos dirige para su publicacion la comunicacion siguiente:

Señor director de EL FARO NACIONAL.—Muy señor mio: Suscriptor desde su aparicion al periódico que V. tan dignamente publica, he aprendido algo con su lectura y meditacion, al mismo tiempo que me he convencido de la condescendencia con que oye y contesta á las dudas que por los suscritores se le consultan. Prevalido de semejante bondad, voy á proponerle dos casos ocurridos recientemente acerca de la inteligencia de la regla 35 de la ley provisional, por si tiene á bien emitir su opinion acerca de ellos.

Primer caso. Tres ó cuatro jóvenes estaban recogiendo estiércol en un solo ó dehesa de propiedad particular, con intencion de llevárselo; pero sorprendidos por el guarda, no pudieron consumir el delito. El estiércol importaba seis ú ocho reales vellon. En primera instancia se les declaró reos de hurto frustrado; se les impuso una multa, y se mandó ponerlos en libertad. La escelentísima audiencia aprobó la calificación del delito y la pena impuesta, pero encargó al que dictó la primera sentencia que en lo sucesivo *no excarcelase á reos de esa naturaleza, conforme á lo dispuesto en la citada regla 35.*

Segundo caso. Una mujer fue reducida á prision por indicios de hurto de efectos de poco valor; mas como se hallase criando á una hija de unos nueve meses, fue indispensable permitirle que continuase lactándola, y de ahí resultó que la madre y la hija, por falta de ejercicio, del necesario alimento, y por respirar un aire impuro, se estenuaban é iban á contraer enfermedades graves. Ni la madre queria desprenderse de su hija, ni se encontraba quien lactase á esta. Por otra parte, los indicios de criminalidad eran bastante remotos, en términos que en la sentencia se la absolvió de la instancia, y fue confirmada esa resolucio.

Con estos antecedentes, y antes de fallarse el proceso, pero concluido ya el sumario, se mandó poner en libertad á la acusada: sin embargo, la Exema. audiencia volvió á encargar al que tal mandó, la exacta observancia de la regla 35.^a

Ahora bien: la interpretacion dada por el tribunal superior al mencionado precepto, ¿es la que merece? Yo respeto los superiores conocimientos de los dignos magistrados que tales proveidos dictaron; mas creo conveniente, en interes de una discusion razonada y respetuosa para obtener el acierto que todos deseamos, consignar los fundamentos de la opinion contraria. Los delitos que atacan á la persona son mas graves que los que se dirigen contra la propiedad: sin embargo, al que causa una lesion á otro, cuya curacion no se obtiene en veinte y mas dias, se le pone inmediatamente en libertad, y al que hurta por valor de seis, ocho ó veinte reales vellon, no se le concede semejante beneficio. Reconozco que la

disposicion legal existe, y es preciso acatarla; pero forzoso es convenir en que el tal precepto es una escepcion del principio filosófico que he sentado y de la regla general establecida en el mismo código, y que por consiguiente debe interpretarse en sentido *estricto* y no *lato*. Por otra parte, en el segundo período del art. 60 se dice que «siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito *consumado*,» y por mas sutilezas que se inventen, siempre se considerará que la privacion de la libertad, aun durante el procedimiento, es una pena.

Ultimamente, la regla 35 se refiere á los reos de robo, hurto, etc.; y el reo de hurto frustrado no es realmente reo de hurto, y el que merece ser absuelto de la instancia no es reo de ninguna clase de delito, si bien tampoco es inocente del que se le imputó. En el deseo de que se aclare esa duda, para no incurrir por mi parte en el defecto ó ilegalidad que denotan los insinuados proveidos de la escelentísima audiencia, me he tomado la libertad de dirigir á usted esta comunicacion, suplicándole se sirva ocuparse de ella en su ilustrado periódico.

La aplicacion de la regla 35 de la ley provisional á los dos casos que nos refiere nuestro ilustrado compañero, nos parece algo dudosa; pero, en la duda, creemos que debió estarse por lo mas favorable á los procesados. Las reflexiones del autor del remitido en apoyo de su opinion las creemos muy razonables y prudentes: pues respecto al primer caso parece en verdad que el reo de hurto *frustrado* no debe estar comprendido en la citada regla 35: y en orden al segundo, menos debiera estarlo todavía la mujer de que se trata, habiendo sido absuelta de la instancia. Creemos ademas que en el segundo de los casos referidos militaba otra razon, si no de derecho, al menos de equidad en favor de la libertad de la madre: tal es la del grave perjuicio que pudiera experimentar en su salud, y que realmente principió á sufrir, segun se dice, una criatura inocente, la niña que estaba lactando, y á quien no podia imponerse un castigo como el de la prision por causa de su madre. Acaso el fundamento legal de la sentencia del tribunal superior sea el mismo art. 60 del código que cita nuestro suscriptor; pues si bien se establece en él que cuando la ley señala generalmente pena á un delito se entiende que la impone al delito consumado, el artículo 22, al hablar de la prision durante el procedimiento, dice que no debe reputarse legalmente como pena, por mas que en rigor lo sea, y muy grave, para ciertas personas, y en algunos casos, como el segundo de los dos citados.

Tal vez el tribunal comprendió que lo dispuesto en la regla 35 debia aplicarse á los autores de delito frustrado, en el mero hecho de no esceptuárselos, y tratándose, no de la imposicion de una pena, sino de la restriccion de un derecho, el de la libertad. Reconocemos francamente que si tales han sido los motivos de las dos sentencias que se nos refieren, la opinion de la superioridad no deja de tener fundamento legal en qué apoyarse, y que ha obrado aquella

dentro del círculo del estricto derecho; pero como en el *summum jus* está muchas veces *summa injuria*, repetimos lo dicho al principio, y opinamos que pudo en ambos casos, y señaladamente en el segundo, haberse dado á la ley una aplicacion mas benigna y equitativa. Hé aquí dos hechos que pueden repetirse fácilmente en los tribunales, y que piden la conveniente aclaracion de la citada regla 35 de la ley provisional. En igual caso se encuentra la famosa regla 45, que á tan graves cuestiones está dando lugar diariamente en los tribunales, y de la cual pensamos ocuparnos muy pronto.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE VALMASEDA.

Causa formada contra Damaso Isasi por asesinato de una mujer y una niña.

El año de 1851 será notable en los fastos judiciales de España, por los numerosos asesinatos que han dado ocupacion á los tribunales de justicia. Doloroso es decirlo; pero la progresion con que crece este delito ha sido verdaderamente asombrosa en algunas provincias de España. Figuran en esta clase de hechos algunos tan injustificados, y por lo mismo tan alarmantes, que la imaginacion no basta á concebirlos; y no parece sino que tan horribles estravíos los consiente la Providencia, en sus altos juicios, para hacernos volver sobre nosotros mismos, y para darnos á conocer hasta dónde es capaz de arrastrar al hombre ese perenne estado de intranquilidad y de desasosiego en que han llegado á constituirlo las necesidades, las tendencias y el espíritu de la azarosa época presente.

El hecho que motiva la presente causa ha tenido lugar en la villa de Orduña, que corresponde al partido judicial de Valmaseda. Un hombre de intachable conducta y de genio habitualmente pacífico y sosegado, ha asesinado á dos infelices muchachas á quienes no conocia; jóven la una de 22 años de edad, y niña la otra, en los primeros albores de su adolescencia. Ni en los antecedentes de este horrible asesinato, ni en la confesion de su autor, se encuentra otra razon que lo explique sino un ciego arrebatado de cólera del asesino, en que él mismo dice que hubiera muerto á cuantas personas se hubiesen presentado á su vista. Véase si es posible concebir un crimen mas alarmante; si es posible ocuparse con ánimo sereno de tan horrible desgracia. A muchas reflexiones pudiera suministrar materia este hecho, que por desgracia no es único en su especie, si no temiéramos entrar en largas consideraciones, ajenas al carácter de una esposicion jurídica, y en que acaso

nuestra imaginacion nos llevara mucho mas allá de nuestro deseo.

Entremos, pues, en la relacion del hecho á que aludimos.

A las diez de la mañana del 29 de junio anterior salia á misa, en la ciudad de Orduña, doña Francisca de Arechavala, acompañada de su criada María Cruz de Guinea, jóven de 22 años de edad, la cual, como hubiese oido antes la misa mayor, se restituyó á la casa de su ama, dejando á esta en la iglesia. A la misma casa vino pocos momentos despues la niña María de Arehega, pidiendo limosna en varios cuartos de ella, hasta subir al segundo piso, donde habita la Sra. de Arechavala, y donde los vecinos la oyeron implorar la caridad de sus moradores con la voz de *Ave María purísima*. Aquí tenemos el teatro donde se verificó el asesinato de las dos infelices muchachas, de la manera que vamos á dar á conocer, por el mismo orden con que los hechos aparecen consignados en el proceso.

Apenas serian las doce de la misma mañana, cuando algunas de las vecinas de la casa en cuestion creyeron oír algunos gemidos, y entre ellos algun quejido débil, parecido al de un niño. En aquella misma hora hubo de subir otra de las vecinas al cuarto de la doña Francisca, y aunque llamó repetidas veces con la mano, nadie le respondió, á pesar de haber observado que estaba la llave puesta por dentro. Coincidió con esto la llegada de la misma doña Francisca, la cual, advertida de que no abrian la puerta, empezó á dar en ella golpes, que oyeron las vecinas del primer piso, y subieron á ver qué ocurría; mas, como á pesar de todo, no abriesen, determinaron que una de las mismas vecinas avisase al del cuarto inmediato, D. Pedro de Cuadra, para que mandase á la criada subir al tejado de su casa, y asomándose á una ventana de la habitacion de doña Francisca, que da al mismo tejado, viera lo que dentro pasaba. Así se verificó, en efecto, y habiendo llegado á la ventana Valentina de Urrutia, criada de D. Pedro, le dijo desde fuera doña Francisca que entrase, y cuando se disponia á hacerlo, y habia introducido casi medio cuerpo por entre los travesaños de madera que tiene dicha ventana, la hizo retroceder un hombre, que de repente la echó las manos á la cara y se volvió á la cocina. Retirose ella sin dilacion, y notando que el hombre la habia manchado de sangre, fue su amo inmediatamente á dar parte al alcalde, que á la sazón se hallaba presidiendo la sesion del ayuntamiento, para manifestarle cuanto ocurría.

En vista de tal manifestacion, se constituyó al momento el alcalde con sus alguaciles y secretario en la casa de doña Francisca de Arechavala, y habiendo forzado la puerta y entrado en la habitacion, vieron en la cocina tres personas tendidas y bañadas en sangre. Sin dilacion alguna llamó el alcalde á los facultativos de medicina y cirujía, D. José Roman de

Lacunza y D. José Fernandez Torrecilla, y acompañado de estos y de los demás concurrentes, entró en la cocina espresada, y halló en ella tendidos boca arriba los cadáveres de la joven María Cruz de Guinea y de la niña María de Arechaga, y entre ellos el procesado Dámaso de Isasi, boca abajo y con dos heridas de bastante gravedad en el cuello y una de menos consideracion en el vientro. Practicado el reconocimiento de la habitacion, solo se encontró de particular en la cocina los borceguies del procesado, junto á una caponera, una gorra de paño encima de ella, y como á una tercia del hombro izquierdo del cadáver de la niña, una navaja teñida en sangre reciente.

Trasladados los dos cadáveres al hospital, fueron reconocidos por los facultativos, quienes declararon que la muerte de ambos fue producida por una sola y única herida que les encontraron, la cual habia interesado la arteria carótida primitiva, cortándola casi en un mismo punto.

Entre tanto fue trasladado el procesado á la sala de la habitacion, con objeto de atender á la curacion de las heridas que tenia; allí pidió por señas pluma y papel, y habiéndoselos dado, escribió su nombre, añadiendo que habia sido mayoral del hijo de doña Francisca, y que habiendo venido á visitarla, habia tropezado con un hombre vestido con calzon de pana, camisa delgada, alpargatas con cinta negra, y boina encarnada. Mas tarde amplió estas breves esplicaciones en la declaracion indagatoria que le fue recibida en la carcel, y en la que dijo que, á cosa de las ocho de la mañana del dia veintinueve de junio espresado, llegó á Orduña, de su pueblo de Murga, y habiendo oido la misa de nueve en la parroquia de San Juan, se entretuvo despues en andar solo por la plaza: que recordando que el jueves anterior le habian dicho en la feria de Quejana Felipe del Val, Julian de Mendoza, Pedro Saez y Lucas Cantera, vecinos de Ciguri, que debia venir D. Lucas Udaeta á principios de julio, quiso decíselo á su madre, doña Francisca de Arechavala, y con este objeto subió á su habitacion á cosa de las once y media de la misma mañana, y habiendo encontrado la puerta abierta, penetró en la habitacion, y dirigiéndose á la cocina, antes de entrar en ella le dió una puñada en la boca del estómago un hombre, cuyas señas no recordaba, y lo tiró al suelo, dejándolo sin sentido; por cuya razon no sabia lo que despues hicieron de él, hasta que lo levantaron del suelo de la cocina y lo condujeron á la sala donde fue curado: que no usaba navaja hacia mucho tiempo: que nada sabia acerca de las muertes violentas cometidas en la habitacion de doña Francisca, y que no conocia á las víctimas María Cruz de Guinea y María de Arechaga, ni las habia visto nunca. En otra declaracion posterior á esta dijo que no vió al hombre que le dirigió el golpe al entrar en la cocina de la habitacion de doña Francisca, porque al momento quedó sin sentido.

Evacuadas las citas de la anterior declaracion, resulta que ni Pedro Saez, ni Lucas Cantera, ni Julian de Mendoza, ni Felipe del Val dijeron al procesado en la feria de Quejana que venia D. Lucas Udaeta á principios de julio. Resulta ademas de la declaracion de los facultativos, que cuando curaron las heridas al procesado el dia de la ocurrencia, tuvieron necesidad de verle el epigastrio, vulgo boca del estómago, y no observaron en él contusion, equimosis, ni señal alguna que indicase haber sufrido la menor violencia, ni concebian tampoco contusion tan violenta en el epigastrio, que pudiese poner al que la recibe en estado completamente anestésico, ni mucho menos que no hubiera dejado tras de sí los síntomas que debian ser consecuencia necesaria de golpe tan violento.

Las declaraciones de Ramon de Larrea, Cayetano de Molinuevo y Ramon de Larrea, hijo, cuñados los dos primeros, y el último sobrino político del procesado, convienen en que la navaja teñida de sangre reciente que se encontró en la cocina, al lado de los cadáveres, pertenecia á Ramon de Larrea hijo; que el dia anterior á la ocurrencia se la pidió el procesado para sacar lumbre en la heredad, y que, habiéndosela dado, no se la habia vuelto despues: por último, se consigna asimismo en otras declaraciones de los facultativos, que con dicha navaja pudieron hacerse las heridas que produjeron la muerte de María Cruz de Guinea y María de Arechaga, y con el mismo instrumento pudieron tambien ser causadas las heridas del procesado: que estas heridas creen que se las causó él á sí mismo, por las razones que esponen: que en la ropa con que estaba vestido el procesado, cuando fue hallado en la cocina entre los cadáveres, no habia agujero ni rotura que correspondiese á la direccion de la herida del vientro, y que cuando lo levantaron del suelo de la cocina, gozaba de todas las facultades intelectuales y del uso de los cinco sentidos esternos.

Reconocida la habitacion que ocupaba doña Francisca de Arechavala, en donde sucedió la ocurrencia desgraciada, se encontró no tener mas salida que la puerta principal: en las piezas delanteras hay dos ventanas y un balcon, que dan á la plaza: en los costados no hay ninguna ventana ni balcon, y en las piezas traseras se encuentra en la cocina una ventanita con verja de fierro, y en la pieza anterior á la misma cocina otra ventana crecida con cinco travesaños de madera, por entre los cuales puede salir y entrar una persona, aunque con bastante dificultad; y esta ventana da al tejado de la casa inmediata, desde donde hay que saltar para bajar á la calle cuarenta pies de altura, que tiene por la parte menos alta.

Todas las circunstancias y pormenores hasta aquí relacionados, inducian la sospecha de que no pudiese ser otro que Dámaso Isasi el autor de aquel doble asesinato; pero estas sospechas llegaron á convertirse en realidad cuando, en la confesion del proces-

sado, manifestó este esplicita y terminantemente ser el autor de la muerte de María Cruz Guinea y María de Arechaga. Preguntado cómo ocurrió la desgracia, y por qué motivo cometió tales delitos, respondió que tenía un deseo de venganza contra Pedro de Villodas, vecino de Murga, y que hallándose en el portal de la casa de doña Francisca, le vino de repente el mal pensamiento de subir á la habitación y matar á la criada: que, en cuanto la vió, la cogió por el cuello con sus dos manos, y le metió la navaja que sacó al efecto, con la cual le produjo la herida que le causó la muerte: que á poco rato subió la niña María de Arechaga, y la mató de la misma manera: que en el estado de enagenamiento y desesperación en que estaba, hubiera hecho mas muertes; pero que quiso la fortuna moverle á cerrar la puerta por dentro, como lo hizo: que, en fuerza de la misma desesperación, quiso quitarse la vida, y se causó las heridas que se le encontraron; y en el estado que se encontraba por consecuencia de estos hechos, cayó al suelo sin sentido.

Por otras declaraciones prestadas en esta causa, resulta que el procesado ha sido siempre de costumbres pacíficas, laborioso y honrado, por cuya razón ha merecido el aprecio de sus vecinos.

Fundado en todos estos hechos, que relaciona detenidamente en su sentencia, el juez de primera instancia de Valmaseda, D. Juan Francisco Trueba, ha fallado este proceso, calificando de alevosa y premeditada la muerte violenta de María Cruz de Guinea y María de Arechaga: alevosa, porque se cometió sin causa, sin pasión y á sangre fría; con sorpresa, sin anunciar su designio hasta el momento de la ejecución, imposibilitando así á las víctimas la huida y la defensa; libre por lo mismo y seguro de todo riesgo y contingencia de parte de aquellas, y hasta de ser estorbado en su obra: con premeditación conocida, que se revela en la circunstancia de haber tomado anticipadamente la navaja con que se cometió el crimen, puesto que hacía mucho tiempo que no la usaba; en el modo con que lo cometió, introduciendo á pulso la cuchilla que causó la herida mortal; en todos sus pasos, en los que no se vislumbra otro objeto sino la realización de este pensamiento; y hasta en su misma confesión, cuando manifiesta su resolución de subir á la casa de doña Francisca y quitar la vida á la criada. En consecuencia, visto el art. 333 del código penal, las circunstancias primera y cuarta, y en ausencia de toda otra bastante á atenuar su crimen, el espresado juez ha condenado al procesado Dámaso Isasi á la pena ordinaria de garrote; y con arreglo á los artículos 15, 46 y 445 del mismo código, en los daños y perjuicios, costas y gastos del juicio.

Al dirigirnos las antecedentes noticias uno de nuestros apreciables corresponsales científicos, nos llama justamente la atención hácia la notabilísima circunstancia de que no se justifica ni comprende la causa

que pudo impulsar á Isasi á cometer tan grave crimen, porque la que alega, y se refiere á la venganza de Pedro de Villodas, no tiene explicación ni conexión alguna con el objeto, mucho menos si se atiende á que no conocía, ni aun de vista, á las víctimas. También es incomprensible, añade nuestro corresponsal, el estado tranquilo con que este hombre oyó la sentencia, y el en que vive desde el momento que confesó su crimen; porque si hasta aquel acto parecía que luchaba su espíritu, sin duda, entre los remordimientos de su conciencia por el crimen y las consecuencias de su declaración, desde entonces su semblante es apacible y casi risueño, observándose que se ha nutrido y engordado de una manera sorprendente, cosa que no se concebiría si padeciera mucho su espíritu.

Este proceso fue fallado en 4 de agosto anterior, y subió sin dilación á la audiencia del territorio, donde ignoramos que hasta ahora haya recaído fallo sobre el mismo.

SECCION DE NOTICIAS.

Causa criminal. En el juzgado del centro se están instruyendo con la mayor actividad las oportunas diligencias sobre el horrible asesinato que tuvo lugar días pasados en la calle del Candil. Sabemos que el señor juez ha recibido declaraciones á muchas personas, y que según los pasos que lleva el sumario, merced á la inteligencia y celo de dicho señor, quedará bien pronto desagraviada la vindicta pública.

Colegio politécnico. Este establecimiento, reorganizado recientemente bajo la dirección del sabio y virtuoso eclesiástico doctor D. Bonifacio Sotos, catedrático de teología de la universidad central, va adquiriendo rápidamente el mayor crédito. Sabemos que en el poco tiempo que hace que lo tomó á su cargo el Sr. Sotos, se ha aumentado el número de los alumnos; se ha mejorado y ampliado la enseñanza, y se han establecido, así en el orden interior y en la disciplina del colegio, como en su marcha literaria, tan útiles y prudentes reformas, que colocan á esta casa de educación al nivel de las mejores de Europa.

Causa ruidosa. La que se sigue en uno de los juzgados de esta corte, á instancia del señor duque de Valencia, contra el Sr. D. Mariano Perez Luzaró, por creerse aquel injuriado en un artículo publicado por este último, en que hablaba de su fortuna y patrimonio, se ha elevado ya á plenario, y se encuentra en estado de defensa.

Parece que el acusado manifiesta en su escrito que al hablar del señor duque de Valencia, y de la fortuna que disfruta, en los términos que lo hizo, no fue su ánimo ofender en lo mas mínimo la reputación de dicho señor, cuyos méritos y servicios prestados á la nación y al trono reconoce. En orden á los hechos relativos al aumento de su patrimonio, el procesado se propone justificarlos, manifestando que la riqueza actual del señor duque se debe principalmente á la generosidad y munificencia con que el trono ha recompensado sus buenos servicios.

Sobre este y otros extremos ha propuesto varios artículos de prueba, algunos de los cuales no han

sido estimados por el tribunal, habiéndose interpuesto apelacion de esta providencia por el acusado. Si con tal motivo suben los autos á la audiencia territorial, este negocio, que llamó la atención desde su principio, adquirirá mayor celebridad todavía.

—**Causa de injurias contra LA ESPERANZA**—
Incidente. Absuelto el editor de este periódico por la Audiencia en la demanda de injurias promovida contra él por el presbítero D. Juan de Dios Cruz, de cuyo asunto hemos dado ya cuenta en los números 39 y 40 de EL FARO NACIONAL, el citado presbítero, por sí, y sin direccion de letrado, interpuso contra dicha sentencia el recurso de súplica dentro del término prefijado por la ley. La sala providenció que pidiera en forma y bajo la direccion competente, y se proveería. El presbítero Cruz solicitó que se le nombrase abogado de oficio, y en este intermedio, y habiendo trascurrido el término de los 10 días, acudió el editor de *La Esperanza* á la sala, pidiendo se declarase consentida y ejecutoriada la sentencia absoluta. Dióse traslado al querellante, y este lo ha evacuado, segun parece, sin direccion de letrado, por no habersele provisto de él todavía, pero alegando en el escrito las razones legales que ha estimado oportunas contra la pretension del referido editor. Tal es el estado en que hoy se halla este asunto, á virtud del incidente que acabamos de referir, y en el que, por una combinacion de circunstancias imprevistas, ha venido á promoverse la cuestion legal de si la súplica habrá de declararse desierta, no habiéndose deducido bajo la direccion que exige la sala, ó si se deberá considerar útil y válida, retrotrayéndose al día de su interposicion, desde el momento en que se subsane la falta que ha notado en ella el tribunal, y que ha sido independiente de la voluntad de la parte, por no haber tenido letrado que firme el recurso.

Por respeto á la independencia del tribunal, que no ha fallado todavía sobre este incidente, nos abstenemos de emitir nuestra opinion. Lo haremos cuando se sepa la sentencia.

—**Admision de socios.** Los Sres. D. Carlos Massa y Sanguinetti, abogado de este ilustre colegio, y don D. José de Salamanca, han sido admitidos recientemente en la sociedad económica matritense de amigos del pais.

—**Proyecto de ley.** Sabemos que el señor ministro de gracia y justicia trabaja con la mayor actividad para facilitar la realizacion de las principales reformas que medita en el ramo que dirige. La dotacion de la magistratura y del ministerio fiscal, y el arreglo del notariado, son los negocios que mas le ocupan, y su propósito es el que se resuelvan cuanto antes en la próxima legislatura. Estaremos muy á la vista de la discusion que sobre ellos se promueva en el parlamento.

—**Reformas del código penal.** Parece que forman ya un expediente voluminoso en el ministerio de gracia y justicia, las observaciones que hay reunidas para acordar definitivamente esta gran reforma, que tanto se necesita. Sin embargo, faltan todavía las observaciones de muchos tribunales, funcionarios públicos y otras personas y corporaciones respetables que han de tomar parte en esta importante obra. El colegio de abogados de Madrid todavía no ha podido evacuar el informe que se le ha pedido sobre este negocio, y que hemos ofrecido imprimir y repartir á nuestros suscritores.

—**Código civil.** Varias de las novedades que contiene el proyecto del código civil, dado á luz recientemente, parece que han encontrado en algunos tribunales y personas ilustradas una fuerte y razona-

da oposicion, y que algunos diputados se preparan á sostenerla cuando se presente en las cortes. En su consecuencia, no se cree probable que se autorice al gobierno para que lo plantee como ley del reino por medio de un real decreto. Si se recuerda lo ocurrido con el código penal, reformado ya dos veces, y próximo á la tercera reforma, que se dice será la definitiva, no es el mejor sistema el de las autorizaciones en tan graves negocios, que deben meditar profundamente para no estarnos alterando todos los días.

ADVERTENCIA.

La abundancia de otros materiales de mas interes, y la falta de espacio, nos han obligado á suspender por ahora la CRÓNICA política que dábamos últimamente en los días 15 y 30 de cada mes.

Con el fin de adelantar la parte legislativa, damos hoy dos pliegos, uno ordinario y otro extraordinario, consagrados ambos á los decretos atrasados.

Teniendo presente la importancia del decreto é instruccion sobre el papel sellado que han de regir en noviembre próximo, procuraremos que al principio del mismo se hallen en poder de nuestros suscritores ambos documentos.

Advertimos á algunos pocos suscritores que todavía no han satisfecho el tercer trimestre, á pesar de haber trascurrido ya mes y medio, que lo verifiquen á la mayor brevedad si gustan continuar recibiendo el periódico.

ANUNCIO OFICIAL.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

El dividendo del segundo semestre de este año es del 4 por 100 del capital de las acciones de todas clases. Concluye el término para hacer el pago en 30 de noviembre próximo. Madrid 3 de octubre de 1851.— Juan García de Quirós, secretario.

PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL. EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redaccion, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. En PROVINCIAS, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

Este periódico abona á la sociedad de socorros mutuos de los jurisconsultos, como donativo voluntario, y con destino á las piadosas atenciones de su instituto, un 15 por 100 del valor de las suscripciones de los individuos de la misma, y otro tanto de los que sean socios de la academia matritense de jurisprudencia y legislacion, ó abogados del ilustre colegio de Madrid.

MADRID.

IMPRENTA A CARGO DE D. S. COMPAGNI.
Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.

1851.